

### PACTO DE CUOTA LITIS

Entre el Dr. Roberto Daniel Martínez, en adelante “el Profesional”, que constituye domicilio en la calle Perú 345, piso 8º, Of. “D”, Capital Federal, y el Sr. \_\_\_\_\_, en adelante “el Actor”, con domicilio y constituyéndolo en \_\_\_\_\_, conviene el siguiente “pacto *de cuota litis*”: **PRIMERO:** a) el objeto de este pacto es que “*el Profesional*” ejerza la representación y patrocinio letrado de “*el Actor*” ante las autoridades pertinentes de **LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP)**, de un reclamo administrativo en concepto de **DIFERENCIA EN EL COBRO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN VIRTUD DE LA RETENCION REALIZADA PARA EL PAGO DE DICHO IMPUESTO SOBRE EL HABER JUBILATORIO, RETIRO, PENSION Y/O SALARIO** ; b) El inicio de demanda judicial correspondiente frente a la denegatoria o silencio de la Administración Pública, en reclamo de cobro de bonos o en su caso de pesos, por dichas diferencias. **SEGUNDO:** por los trabajos encomendados “*el Actor*” deberá otorgar a “*el Profesional*” un poder judicial para que en su nombre y representación efectúe los trabajos y gestiones encomendadas. Si “*el Actor*” revocara el mencionado poder sin causa, “*el Profesional*” tendrá derecho a percibir los honorarios convenidos como si el trabajo se hubiera realizado. **TERCERO:** por el trabajo encomendado “*el Actor*” se obliga a pagar a “*el Profesional*” un porcentaje del 20% (veinte por ciento), de la suma líquida que en definitiva reciba “*el Actor*” en concepto de vía retroactiva devengada por las diferencias del cobro del impuesto a las ganancias, aludidas en la **Cláusula Primera**, de los cuales el 10% corresponde a gastos, y el 10% restante corresponde a honorarios. Se deja expresa constancia de que los porcentajes pactados serán invariables, cualquiera sea la forma y procedimiento por medio de los cuales “*el Actor*” obtenga la suma dineraria reclamada, sea ya por reconocimiento administrativo, sentencia judicial, acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial, resolución del Poder Ejecutivo, novación legal o cualquier otro medio. Los honorarios serán efectivos y serán percibidos por “*el Profesional*” en la misma moneda y/o en especie con que haya sido satisfecho económicamente “*el Actor*”, sea en dinero en efectivo, bonos, títulos, etcétera. De tal manera, en caso de pago a “*el Actor*” mediante bonos emitidos por el Estado en lugar de dinero en efectivo, el presente pacto de cuota litis también será cancelado del mismo modo, es decir, con la entrega a “*el Profesional*” del 20%, en su caso, del total de bonos que “*el Actor*” perciba. Todo ello, sin perjuicio de los honorarios que pudieran corresponder a “*el Profesional*” y a cargo de la contraparte. De percibir su crédito “*el Actor*”, parte en dinero efectivo y parte en otro título o medio de pago, el mismo integrará los honorarios de “*el Profesional*”, desde el punto de vista del instrumento cancelatorio en la misma proporción en que se le devengó y percibió efectivamente su acreencia. **CUARTO:** “*el Profesional*” podrá valerse de otros profesionales que ejerzan la representación y patrocinio de “*el Actor*” en el asunto individualizado. **QUINTO:** se hace constar que “*el Profesional*” es abogado inscripto en el tomo 16 folio 312, de la CSJN. **SEXTO:** a mayor abundamiento se declara que este pacto no perjudica el derecho independiente que tiene “*el Profesional*” a percibir íntegramente para sí los honorarios que se impongan a la parte adversaria. Se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte, quien recibe el suyo en este mismo acto, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2015.-